



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
"2020, AÑO DE LEONA VICARIO"

PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL

PONENCIA UNO

JUICIO NÚMERO: TJ/I-201/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS DE
LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

SECRETARIO DE ACUERDOS
ENCARGADO DE LA PONENCIA UNO E
INSTRUCTOR: LICENCIADO JOSÉ AMADO
CLEMENTE ZAYAS DOMÍNGUEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO
LUIS CÉSAR OLVERA BAUTISTA

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a **VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.-** En términos de los artículos 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por la Magistrada Presidenta, **Licenciada MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ**, el Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Uno e Instructor, **Licenciado JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMÍNGUEZ**, a partir del primero de agosto de dos mil diecinueve, como dispuso la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, lo que fuera informado mediante el oficio número TJACDMX/JGA/809/2019, del once de julio del año dos mil diecinueve, suscrito por la Secretaria Técnica de dicha Junta, y el Secretario de

Acuerdos Encargado de la Ponencia Tres **Licenciado JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CRUZ**, como dispuso la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil diecisiete, informado mediante el oficio número TJACDMX/JGA/123/2017, suscrito por la Encargada de la Secretaría Técnica de dicha Junta; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Licenciado Luis César Olvera Bautista**, quien autoriza y da fe; asimismo, se hace constar que se encuentra debidamente integrado el expediente del presente juicio y cerrada la instrucción, por tanto, se procede al dictado de la sentencia definitiva respectiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal el día **siete de enero de dos mil veinte**, para demandar la nulidad de:

III- ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

PRIMERO.- Consistente en el contenido del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido por el Lic. **José Romo García**, en su carácter de Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, quien da respuesta al escrito de petición del hoy actor, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SEGUNDO.- EL CONVENIO con número de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX celebrado con fecha Dato Personal A Dato Personal A Dato Personal A Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con la comparecencia del suscrito C. Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 L en su carácter de trabajador, así como la LIC. **JUANA PETRA AQUINO**

LUCERO, apoderada legal de la Policía Auxiliar de Distrito Federal, y ante la presencia del LIC. **RAFAEL VALLEJO DÍAZ**, quien actúa como Subdirector de Funcionarios Conciliadores y que de manera ilegal hacen suscribir al suscrito el Convenio referido, toda vez que, en la **CLÁUSULA 1a**, se manifiesta que "por así convenir a los intereses del trabajador", hacen de su conocimiento que la relación contractual de confianza que los unía la dan por terminada por el periodo comprendido del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(A través del acto impugnado se da respuesta al escrito de petición que con fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fue presentado por la parte actora ante la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a efecto de que se le pagué la compensación por un importe de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto la compensación que establece la cláusula 7ª, inciso g), del Contrato Laboral de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-201/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

3

199

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
a lo que la autoridad le señaló que no le asiste el derecho para reclamar el pago de dicha compensación.)

2.- Mediante proveído de fecha **ocho de enero de dos mil veinte**, fue admitida la demanda a trámite. La autoridad señalada como responsable dio contestación a la misma en tiempo y forma de ley, en la que se pronunció respecto del acto impugnado, ofreciendo pruebas y defendiendo su legalidad.

3.- Substantiado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de una declaratoria expresa, y se procedería al dictado de la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el juicio contencioso administrativo, únicamente respecto del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, conformidad con lo establecido en los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1, 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3 fracción I, 25 fracción I, 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, esta Sala del Conocimiento procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las autoridades

10/2020-2020

demandadas o aún de oficio se advierten de autos, esto de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A) Dada la relación existente entre la **PRIMERA y SEGUNDA** causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, esta Sala estima procedente entrar al análisis conjunto de las mismas, en las que sustancialmente señala que el presente juicio debe sobreseerse en términos de lo previsto en los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, a su consideración, el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX surge solo como respuesta a un derecho petición que el actor ejerció mediante escrito de petición, acto impugnado que se encuentra debidamente fundado y motivado, y que como se puede observar no afecta sus intereses legítimos sino todo lo contrario, beneficia y cumple con lo ordenado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, colmando el derecho de petición ejercido por el actor, con independencia de que la propuesta haya sido no en favor de sus pretensiones

Asimismo, arguye la enjuiciada que como es conocimiento del actor, éste causó baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México de acuerdo a lo previsto en el artículo 21, fracción III, inciso a), del Reglamento que establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al presentar su "Renuncia-Finiquito" con carácter de irrevocable en esa Corporación, en fecha dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, para incluirse al Programa de Pago Único años de Servicio "Baja Voluntaria" para el Personal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX situación por la cual recibió de conformidad la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-201/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

5

198

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cubierta en una sola exhibición mediante el título de crédito número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIF} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIF} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIF} dando con ello por terminada la relación contractual que lo unía con dicha institución, lo cual se acredita con el Convenio Celebrado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dentro de la Carpeta ^{Dato Personal Art. 186 LTAIF} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIF} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIF} el día dos de septiembre de dos mil diecinueve.

Del mismo modo, refiere la enjuiciada, que al causar baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, voluntariamente se sometió a la legislación aplicable al momento de firmar el Acuerdo de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIF} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIF} 6, que celebró con la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el diez de mayo de dos mil diecinueve.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala considera que las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada deben desestimarse, toda vez que los argumentos vertidos en las mismas se encaminan a desvirtuar la pretensión de fondo y argumentos de nulidad expuesto por la parte actora, así como a defender el contenido del oficio impugnado en el presente juicio, pues el determinar si se emitió con apego a derecho y si la pretensión del accionante procede o no, versa respecto de la legalidad del acto combatido, lo cual se encuentra vinculado con el estudio de fondo del asunto que nos atañe. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S./J. 48, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal el trece de octubre de dos mil cinco, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de octubre del mismo año, la cual es del contenido literal siguiente:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca



del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

B) Ahora bien, del estudio oficioso realizado por esta Sala a la demanda de nulidad, se desprende que, uno de los actos que la parte actora pretende impugnar es el CONVENIO identificado con número de CARPETA 186 LTAIPRCCDM y como se aprecia en la siguiente digitalización:

SEGUNDO.- EL CONVENIO con número de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **, celebrado con fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **con la comparecencia del suscrito C** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **en su carácter de trabajador, así como la LIC. JUANA PETRA AQUINO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

LUCERO, apoderada legal de la Policía Auxiliar de Distrito Federal, y ante la presencia del LIC. RAFAEL VALLEJO DÍAZ, quien actúa como Subdirector de Funcionarios Conciliadores y que de manera ilegal hacen suscribir al suscrito el Convenio referido, toda vez que, en la CLÁUSULA 1a, se manifiesta que "por así convenir a los intereses del trabajador", hacen de su conocimiento que la relación contractual de confianza que los unía la dan por terminada por el periodo comprendido del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Sin embargo, no se tiene competencia para conocer de la legalidad de este convenio celebrado entre el actor y la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, considerando que de acuerdo a los artículos 3º y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este órgano jurisdiccional sólo tiene atribuciones respecto de actos, resoluciones u omisiones provenientes de autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículos cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

II. Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las personas servidoras públicas locales y de las alcaldías por responsabilidades administrativas graves;

III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-201/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

7

199

IV. Fincar a las personas responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de la Ciudad de México o de las alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos de dichos ámbitos de gobierno;

V. Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, bajo las reservas de ley que hayan sido establecidas; para tal efecto, el Tribunal contará con una sala especializada en dirimir las controversias en materia de derecho a la buena administración;

VI. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Ciudad de México, indebidamente percibido por el Gobierno de la Ciudad de México o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

VII. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales;

VIII. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

IX. De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, cuando actúen con el carácter de autoridades;

X. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México centralizada y paraestatal.

XI. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a las personas servidoras públicas de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

XII. Las que requieran el pago de garantías a favor de la entidad federativa o las demarcaciones territoriales;

XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;

XIV. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;



A-102508-2020

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de cuatro meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;

XVII. De los Juicios de Acción Pública por medio de los cuales las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal, por presuntas violaciones o cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, su Reglamento y el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México;

XVIII. Conocer y resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los órganos autónomos en el ámbito local;

XIX. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y

XX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."

"Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-201/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

9

II. De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, cuando actúen con el carácter de autoridades;

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

IV. De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;

V. De los juicios en contra de resoluciones negativas fictas, que se configurarán transcurridos cuatro meses a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes de la última promoción presentada por la parte demandante, a menos que las leyes fijen otros plazos;

VI. De los juicios en que se demande la resolución positiva o afirmativa ficta, cuando la establezcan expresamente las disposiciones legales aplicables y en los plazos en que éstas lo determinen;

VII. De los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar la configuración de la afirmativa ficta, cuando así lo establezcan las leyes;

VIII. De las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten;

IX. Del Recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite de los integrantes de la misma Sala;

X. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;

XI. La acción pública promovida por particulares por presuntas violaciones a cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles;

XII. Las resoluciones definitivas relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias, entidades y Delegaciones o Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México;

XIII. Las dictadas por autoridades administrativas en materia de licitaciones públicas;



A-102205-2020

XIV. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación, o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante, y las que por repetición impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado los pagos correspondientes a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

XV. Las dictadas en los juicios promovidos por los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y demás personal del tribunal, en contra de sanciones derivadas de actos u omisiones que constituyan faltas administrativas no graves, impuestas por la Junta de Gobierno y Administración o por el Órgano Interno de Control, en aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y

XVI. De los demás que expresamente señalen ésta u otras Leyes."

En efecto, de la lectura efectuada al CONVENIO identificado con número de CARPETA Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L I
Dato Personal Art. 186 L, mismo que corre agregado a foja veinticuatro de autos, se desprende que este fue celebrado entre el hoy actor y la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, ante la presencia del Subdirector de Funcionarios Conciliadores adscrito al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Es decir, no estamos frente a un acto o resolución que haya emanado de una autoridad local. **De ahí que esta Sala no tenga competencia para conocer de la legalidad de dicho Convenio.**

Toda vez que la autoridad demandada no invocó la existencia de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento y, esta Sala Jurisdiccional no advierte la existencia de alguna que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio de fondo de la presente controversia.

III.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Litis en el presente asunto consiste en determinar legalidad o ilegalidad del **oficio de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **bajo el número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **9**, mismo que ha sido descrito en el resultando 1 de esta sentencia, lo cual traerá como consecuencia que se reconozca su validez o bien, se declare su nulidad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-201/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

11

201

IV.- Previa valoración y análisis de las pruebas admitidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Ordinaria Jurisdiccional procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, así como los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada en su defensa.

Cabe precisar que, el análisis de los conceptos de nulidad se hará de manera conjunta, dado que la parte actora hacer valer diversas cuestiones vinculadas entre sí, pues, no existe impedimento legal alguno para que este Cuerpo Colegiado realice el examen conjunto de los argumentos expresados en el escrito inicial, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas, que de otro modo, implicarían repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-201/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

13

202

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

cantidad que solicita le sea

retribuida.

- Que por tales razones, el oficio impugnado lo deja en total estado de indefensión, pues la autoridad demandada evade y niega lo solicitado en su escrito de petición, lo cual está fuera del orden Constitucional, es decir, viola el contenido de los artículos 14 y 16, concatenados a los artículos 1º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en inciso g) de la cláusula 7º del Contrato Laboral celebrado con fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

así como el convenio de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, celebrado entre el hoy actor y la apoderada legal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, pues de la relación de dichos preceptos constitucionales se obtiene el reconocimiento de los derechos humanos, a la no retroactividad de la ley, a la audiencia previa, al debido proceso, a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como de los derechos a la seguridad social del servidor público quien al dejar el activo por retiro, en la especie a su vez tiene derecho a recibir una compensación económica cuando cumpla un mínimo de quince años de servicios continuos con cincuenta y cinco años de edad, compensación que será igual al importe del Seguro de Vida Ordinario de acuerdo con el inciso g) de la Cláusula 7ª del referido contrato laboral. Sin que prueben la demandada que este contrato haya sido rescindido

- Por todo lo anterior, concluye que todos esos derechos, son violados causándole agravio a su persona por parte de la autoridad demandada, pues ambas partes se encuentran sometidos al contrato vigente desde el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por lo que la enjuiciada emisora del



acto impugnado no cumple con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

- Que en el presente asunto, se está reclamando el pago de la compensación por retiro de conformidad con lo establecido en la cláusula 7ª, inciso g) del Contrato laboral celebrado el Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ya que la cantidad otorgada es un pago por concepto de Pago Único por años de servicio, no así el pago de la compensación por retiro que tiene derecho el actor.

Por su parte, la **autoridad demandada** defiende la legalidad del acto impugnado esgrimiendo esencialmente que, la parte actora infundadamente pretende obtener nuevamente una compensación por Retiro por Años de Servicio, omitiendo tomar en consideración que dejó de formar parte de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México como elemento activo, al haberse incorporado al Programa de Baja Voluntaria, y con ello, su baja de la institución, de conformidad a lo que señala el artículo 21 fracción III, inciso a) del Reglamento que establece el Procedimiento para Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo tanto, no existe legislación que establezca que le asiste el derecho al actor para cobrar dos veces el mismo concepto.

A criterio de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, los argumentos expuestos por la actora en sus conceptos de nulidad son **INFUNDADOS**, de conformidad a las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer término, es necesario precisar que el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, la parte actora presentó en sede administrativa un escrito en el que solicitó a la hoy demandada lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-201/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX|

SENTENCIA

15

203

PRESTACIONES

- El pago de la compensación, por un importe neto de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto a la Compensación que establece la cláusula 7a, inciso g), del Contrato Laboral de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, toda vez que, en la fecha del retiro no se me pagó la compensación que por derecho me corresponde por los años trabajados en la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por lo que dicha cantidad, se solicita sea retribuida al suscrito.

Respecto a lo anterior, cabe señalar que la cantidad mencionada corresponde a la compensación establecida en el contrato laboral de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, toda vez que en la cláusula 7a, inciso g), se establece lo siguiente:

7º. El "Agente" tiene derecho a:

g) Recibir una compensación cuando el elemento cumpla un mínimo de 15 años de tiempo de servicios continuos y 55 años de edad, conforme al reglamento respectivo.

De acuerdo a lo anterior si el suscrito en el momento del retiro gozaba de una percepción del promedio resultante del sueldo base que disfrutó en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja la cual asciende a la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y tomando en cuenta que la compensación debe ser igual al importe del Seguro de Vida Ordinario misma que corresponde a 50 mensualidades, es evidente que al suscrito, le corresponde una compensación por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que se solicita, sea cubierta al suscrito con sus respectivos intereses moratorios acumulados y los que se sigan acumulando.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Anexo al presente, copia simple de credencial de elector (IFE)

Por lo antes expuesto y fundado;

A Usted C. SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, atentamente pido se sirva;

ÚNICO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito y Acordar de conformidad lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México., a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TEL: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En respuesta a la solicitud de la actora, el SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, emitió el **oficio de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **bajo el número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -hoy impugnado- en el que contestó lo siguiente:



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
PRESENTE**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

LIC. JOSÉ ROMO GARCÍA, en mi carácter de Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º fracciones XVI, XVII, XXIV y XXIX, 53 fracción I y 55 Primer Párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 3 punto 1, fracción II, inciso a) y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; en correlación a lo dispuesto por los numerales 16 fracción XVI, 18 párrafo segundo y 20 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción XVI, 14, 20 y 237 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se da respuesta a su escrito de petición de fecha 30 de septiembre de 2019, dirigido al suscrito, a través del cual solicita: **"El pago de la compensación, por un importe neto de \$ 5,000.00 (cinco mil pesos) correspondiente a la compensación que establece la cláusula 7ª, inciso g), del Contrato Laboral de fecha 15 de mayo de 2015, toda vez que, en la fecha del retiro no se me pagó la compensación que por derecho me correspondiente por los años trabajados en la Policía Auxiliar de la Ciudad de México."** (Sic).

Bajo ese contexto, y en cumplimiento con la obligación que tiene todo servidor público de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad contenidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el ejercicio irrestricto del Derecho de Petición consagrado en los dispositivos 8º del mismo ordenamiento legal y artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

De acuerdo a los archivos documentales y registros electrónicos de esta Subdirección, se encontró que Usted presentó escrito de Renuncia Voluntaria en esta Policía Auxiliar de la Ciudad de México, al incluirse al Programa de Pago Único por años de servicio "Baja Voluntaria" para el Personal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, correspondiente a la situación por la cual recibió la cantidad de: **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** con el título de crédito número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de la Institución **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** que como sabe y le consta le fue cubierto en una sola exhibición, dando con ello por terminada la relación contractual que la unía con esta Institución Policial y por ende los efectos del último Contrato Renovado de fecha **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Lo anterior, encuadra a lo establecido en la Cláusula 7, inciso g) del último contrato de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** que indica: **"...g) A recibir una compensación por retiro, cuando cumpla un mínimo de 15 años de tiempo de servicios continuos y 55 de edad, conforme al reglamento respectivo..."** (Sic). Por tal motivo, la Policía Auxiliar se encuentra en condiciones de acreditar que no existe ningún adeudo derivado del inciso a que se refiere en su petición, toda vez que Usted tuvo acceso al pago al Pago Único por años de servicio "Baja Voluntaria" para el Personal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, previo cumplimiento a los requisitos establecidos para el ejercicio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Si bien es cierto, que en el Contrato antes mencionado hubo un acuerdo de voluntades en la que se estipuló como derecho a recibir una compensación, también lo es que fue procedente su incorporación al Pago por Años de Servicio por Baja Voluntaria, realizando esta Institución Policial las gestiones conducentes con la finalidad de emitir el pago que le correspondió por este concepto, mismo que Usted recibió en tiempo y forma mediante convenio ratificado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en el cual se **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

señaló: **"Que en este acto y por así convenir a los intereses del trabajador hacemos de su conocimiento que la relación contractual de confianza pago único por años de servicio se da por terminada, por el periodo comprendido del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ..."** (Sic). Aunado a que con su renuncia firmada, se extinguió toda obligación por parte de esta Policía Auxiliar, en consecuencia, al concluir la relación jurídico-administrativa que tenía con esta Institución Policial de acuerdo a lo previsto en el artículo 21, fracción III, inciso a), del Reglamento que establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el contrato de mérito quedó sin efectos, por ende sin responsabilidad para esta Corporación.

De igual forma, Usted al firmar su renuncia de baja voluntaria de fecha **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en la que se señaló: **"...hago constar que en este acto otorgo a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el FINIQUITO más amplio que en Derecho proceda, toda vez que se me han cubierto de conformidad, todas y cada una de las prestaciones a que pudiera tener derecho, derivada de la relación con la misma, no reservándome acción o derecho presente o futuro alguno que ejercitar por conceptos en contra de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, derivados del contrato de servicios celebrado el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, entendiéndose esto, las prestaciones señaladas en la cláusula 7ª así como sus respectivos incisos contenidos en el mismo, en virtud de los cual doy por terminada voluntariamente la relación que me une a esta corporación policial..."** (Sic), documento en el cual obra su huella dactilar y firma autógrafa, por lo que implícitamente aceptó que esta Institución Policial no le adeuda alguna cantidad por concepto de compensación por años de servicio, ni por ninguna otra prestación y/o beneficio derivado del Contrato, específicamente de la cláusula 7ª inciso g) de su reclamación, toda vez que durante el tiempo que se desempeñó como personal operativo con funciones de seguridad y vigilancia en esta Corporación, se le cubrieron todas y cada una de las prestaciones a las cuales tuvo acceso.

Es importante señalar que el beneficio que le fue otorgado dio por concluida la relación con el Gobierno de la Ciudad de México y la Policía Auxiliar, aunado que con la renuncia voluntaria firmada por Usted, esta Institución Policial se encuentra en condiciones de acreditar que no existe ningún adeudo derivado del inciso al que se refiere en su petición, toda vez que Usted tuvo acceso al pago por Baja Voluntaria, en el que manifestó su voluntad de terminar los efectos del contrato de mérito.

Cabe señalar, de acuerdo a la revisión al Sistema de nómina de esta Corporación, se obtuvo que Usted registró hasta la quincena **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, que corresponde a la primera quincena del mes de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** una posición salarial de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por lo que el salario que tomó como referencia para reclamar la "Compensación por años de servicio", resulta improcedente al estar fundamentada en un sueldo que no devengó, por ser ésta diferente a la contenida en los registros nominales de la Corporación. Ahora bien, Usted refiere que la compensación por los 15 años de servicio debe ser igual al importe del Seguro de Vida, circunstancia que en el último contrato que celebró en esta Corporación no lo establece en los términos en los que funda su reclamo, por lo que es improcedente, toda vez que Usted no cuenta con un Dictamen de Invalidez Total y Permanente, asimismo, los 50 meses que indica no están considerados en la Póliza vigente del ejercicio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Finalmente, le comunico que las acciones centrales y periféricas realizadas por parte de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México conservan como único propósito salvaguardar los principios estratégicos de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el ejercicio de la Administración Pública, motivo por el cual, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada a validar cualquier solicitud en donde se involucren pagos o beneficios que no corresponden legalmente a los peticionarios.

Por lo expuesto, se tiene por atendido su escrito de petición fecha **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, presentado en la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

acreditar que no existe ningún adeudo derivado del inciso que se refiere el actor en su petición, puesto que tuvo acceso al Pago Único por años de servicio "Baja Voluntaria" para el Personal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, previo cumplimiento a los requisitos establecidos para el ejercicio

Dato Personal A
Dato Personal A
Dato Personal A

- Que al ser procedente la incorporación del actor al Pago por Años de Servicio por Baja Voluntaria, la institución policial realizó las gestiones conducentes con la finalidad de emitir el pago que le correspondió por ese concepto, mismo que recibió en tiempo y forma mediante convenio ratificado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el dos de septiembre de dos mil diecinueve, en el cual se dio por terminada la relación contractual de confianza por el periodo comprendido del

Dato Personal A
Dato Personal A
Dato Personal A

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. Aunado a que, con su renuncia firmada, se extinguió toda obligación por parte de la Policía Auxiliar, y al concluir la relación jurídico-administrativa que tenía con la Corporación de acuerdo a lo previsto en el artículo 21, fracción III, inciso a) del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el contrato de mérito quedó sin efectos, por ende, si responsabilidad para la Institución policial.

- Que el actor al firmar su renuncia de baja voluntaria de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, documento en el cual obra su firma autógrafa y huella dactilar, por lo que implícitamente aceptó que la Policía Auxiliar de esta Ciudad no le adeuda alguna cantidad por concepto de compensación por años de servicio, ni por otra prestación y/o beneficio derivado del Contrato, específicamente de la cláusula 7ª inciso g) de su reclamación.

RENUNCIA-FINIQUITO

Ciudad de México, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Director General de la
Policía Auxiliar de la Ciudad de México
Presente.

Por este conducto, me permito presentar a Usted mi **RENUNCIA VOLUNTARIA**, al cargo que venía desempeñando como elemento operativo de esta Policía Auxiliar de la Ciudad de México, derivado del contrato de servicios celebrado el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, lo anterior por así convenir a mis intereses personales a partir de la fecha con carácter de irrevocable, estando libre de toda coacción física o moral, agradeciendo de antemano las atenciones que se me prestaron durante todo el tiempo que laboré para la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Asimismo, hago constar que en este acto otorgo a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el FINIQUITO más amplio que en derecho proceda, toda vez que se me han cubierto de conformidad, todas y cada una de las prestaciones a que pudiera tener derecho, derivada de la relación con la misma, no reservándome acción o derecho presente o futuro alguno que ejercitar por conceptos en contra de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, derivados del contrato de servicios celebrado el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, entendiéndose esto, las prestaciones señaladas en la cláusula 7ª así como sus respectivos incisos contenidos en el mismo, en virtud de lo cual doy por terminada voluntariamente la relación que me une a esta corporación policial; por lo tanto, solicito mi BAJA respectiva.

RESPECTUOSAMENTE

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Así pues, tal y como la enjuiciada lo argumentó en el oficio impugnado, conforme a lo dispuesto en el artículo 21, fracción III, inciso a) del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, cuando un integrante **renuncia**, es procedente la Baja de la Corporación. Veamos:

"Artículo 21. La conclusión del servicio de un integrante de la Policía del Distrito Federal es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por separación, destitución o baja.

ACTA ADMINISTRATIVA DE RATIFICACIÓN

Dato Personal Art. 186 LTAI/PRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAI/PRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAI/PRCCDMX, el Local

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 HRS del día 10 de AGOSTO del año 1961, en la Oficina del SECTOR 51 de la POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO,

Dato Personal Art. 186 LTAI/PRCCDMX

se reunieron el Director del Sector 51, el Subdirector del Sector 51, con dos Testigos de Asistencia, así como el Elemento, Dato Personal Art. 186 LTAI/PRCCDMX quien hasta este momento se encuentra dado de ALTA en la Corporación. La reunión de los antes señalados es con el fin de ser notificados y testigos de asistencia, de que el Elemento Placa Dato Personal Art. 186 LTAI/PRCCDMX por este conducto ratifica su Solicitud de BAJA de la Corporación, por el o los siguientes motivos: 1.- POR CONVENIR A SUS INTERESES PERSONALES una vez asentado lo anterior, y con fundamento en el Artículo 28 del "REGLAMENTO DE LA POLICIA PREVENTIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL" y el acuerdo que se invoca en el anverso, fue leída la presente al C. Elemento Placa Dato Personal firmando los que en ella intervienen para constancia.

IZQUIERDO	DÉRECHO
-----------	---------

RESPECTUOSAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX


 DIRECTOR DEL SECTOR 51
 SUBORDINADO
 EDUARDO MONTES ROJAS

SUBDIRECTOR DEL SECTOR 51
SEGUNDO INSPECTOR
FERNANDO VILLEGAS SOLIS

TESTIGOS DE ASISTENCIA

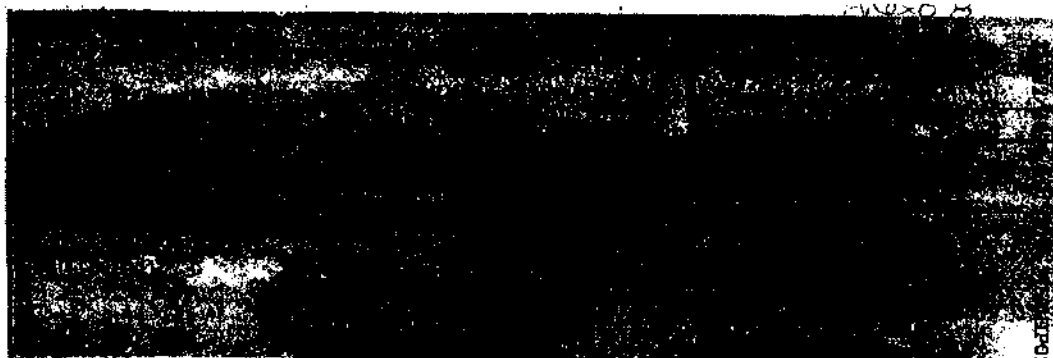
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

De ahí los motivos por los que el día dos de septiembre de dos mil diecinueve, el ciudadano [REDACTED] recibió el cheque número [REDACTED] emitido a su favor por parte de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por el monto de \$[REDACTED].

[REDACTED], por concepto de pago: PAGO ÚNICO POR AÑOS DE SERVICIO.

Tal y como se aprecia en la siguiente digitalización de dicho documento:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

202

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CONCEPTO DEL PAGO CHEQUE No.
PACDMX/DERHF/SRM/2430/2019 PAGO UNICO POR AÑOS DE SERVICIO CLC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Derivado de lo anterior, se concluye que -tal y como lo indicó la autoridad demandada en el acto impugnado- el pago efectuado a favor del ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, encuadra con lo establecido en la cláusula 7ª, inciso g) del contrato laboral celebrado entre la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y el hoy actor, el día Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; toda vez que la causa por la cual se le pagó la cantidad previamente señalada, es debido a que el día Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX renunció y solicitó su baja voluntaria de la Corporación tras haber prestado sus servicios durante veintidós años, nueve meses y nueve días, lo cual se debe entender que se trata de un retiro de la institución policial, de ahí la razón por lo que resulte acertado lo argumentado por la autoridad responsable.

Luego entonces, si el actor ya recibió una cantidad por el concepto que solicita dadas las circunstancias de hecho y derecho que ya quedaron precisadas en el cuerpo del presente fallo, es claro que no es procedente otorgarle nuevamente la prestación que reclama.



Bajo esa línea de pensamiento, es evidente que las aseveraciones del accionante resultan infundadas para desvirtuar la legalidad del acto impugnado.

Asimismo, resulta errónea la apreciación del accionante al señalar que en la cláusula 7ª, inciso g) del contrato de trabajo de fecha

se estipula que la compensación reclamada es pagada "conforme al reglamento respectivo" lo cual afirma en realidad debe decir "la cual será igual al importe del Seguro de Vida Ordinario".

Pues, con tal aseveración lo único que pretende el accionante es modificar los términos y efectos bajo los cuales celebró el referido contrato ante la Corporación, lo cual es contrario a derecho, ya que pretende cambiar la naturaleza de la compensación que contempla la cláusula 7ª, inciso g) del multicitado instrumento, siendo que este no es el momento oportuno para hacerlo, ya que si estaba inconforme con las prestaciones señaladas en dicho instrumento jurídico, tenía la posibilidad de no firmarlo al momento en que se celebró el mismo, o bien, pudo haberlo hecho del conocimiento de la Institución Policial a efecto de pactar alguna prestación distinta a la señalada en dicha cláusula.

Y en ese sentido, resulta erróneo que el accionante pretenda equiparar u homologar la compensación señalada en la cláusula 7ª, inciso g) del multicitado contrato con el pago de seguro de vida estipulado en los incisos f) y h) de la misma cláusula. Lo anterior se puede constatar en la siguiente imagen:

- f) Al otorgamiento de un seguro de vida por la cantidad y en los términos establecidos a la fecha del fallecimiento por el Reglamento de Distribución de Beneficios del Plan de Previsión Social, y la circular oficial de prestaciones en vigor a esa fecha.
- g) A recibir una compensación por retiro, cuando cumpla un mínimo de 15 años de tiempo de servicios continuos y 55 de edad, conforme al reglamento respectivo.
- h) A recibir una compensación por Incapacidad Total Permanente, igual al importe del Seguro de Vida, en los términos establecidos en la circular oficial de prestaciones vigente a la fecha del siniestro.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-201/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

25

802
202

De la digitalización anterior, claramente se aprecia que el seguro de vida que menciona el demandante es una prestación completamente distinta a la compensación establecida en la cláusula 7ª, inciso g) del referido contrato, pues el otorgamiento del seguro en comento está sujeto al fallecimiento del elemento o a la incapacidad total permanente de éste, lo cual no se actualiza en la especie, pues como ya fue señalado en párrafos precedentes la enjuiciada acreditó que el hoy actor renunció y solicitó su baja voluntaria de la Corporación.

Siendo insuficiente el hecho de que el actor pretenda demostrar su afirmación con los diversos contratos que exhibe, los cuales fueron celebrados por otras personas con la Corporación, en los cuales se estipula en su cláusula 7ª, inciso g) que, tendrán derecho a *recibir una Compensación por retiro, cuando cumpla un mínimo de 15 años de tiempo de servicios continuos y 55 años de edad, la que será igual al importe del Seguro de Vida Ordinario.*

En efecto, el enjuiciante pierde de vista que lo pactado en dichos contratos, únicamente crea y transmite derechos y obligaciones para quienes intervienen en los mismos, es decir, las prestaciones estipuladas en esos instrumentos no modifican las prestaciones pactadas en el contrato laboral celebrado el día ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.~~ ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.} entre ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.~~ y la Policía Auxiliar de esta Ciudad; pues, como ya se dijo en párrafos anteriores, si el actor no estaba conforme con lo pactado debió haberlo hecho del conocimiento de la Corporación a fin de modificar lo estipulado en la multicitada cláusula 7ª, inciso g).

Luego entonces, al no quedar conceptos de nulidad pendientes de estudio y al quedar desvirtuada la presunción de legalidad de la que gozan todos los actos y resoluciones de las autoridades como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de

México, acorde con lo dispuesto por el artículo 102, fracción I de la Ley en cita, procede **reconocer la validez del oficio de fecha**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **bajo el número**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

emitido por el SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 37, 39, 94 último párrafo, 96, 97, 98, 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 3º fracción I, 25 fracción I, 27 y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional:

R E S U E L V E

PRIMERO. Conforme a lo precisado en el resultando I de la presente sentencia, esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para conocer del oficio de fecha **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** bajo el número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y no es competente para resolver el presente juicio respecto del CONVENIO identificado con número de CARPETA **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por las razones expuestas en el inciso B) del considerando II de este mismo fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio atento a lo expuesto en el considerando II de esta sentencia.

TERCERO. La parte actora no acreditó los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada justificó sus defensas, por consiguiente, se **RECONOCE LA VALIDEZ del oficio de fecha**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

bajo el número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

emitido por el SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-201/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

27

2029

MÉXICO, lo anterior de conformidad a lo expuesto en el último Considerando de este fallo.

CUARTO. Con fundamento a lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia e Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven y firman los integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, Magistrada Presidenta **Licenciada MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ**; el Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Uno e Instructor **Licenciado JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMÍNGUEZ**, y el Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Tres **Licenciado JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CRUZ**, quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Licenciado Luis César Olvera Bautista**, quien autoriza y da fe.


LICENCIADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ
MAGISTRADA PRESIDENTE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

[Handwritten signature]

[Signature]

El Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado Luis César Olvera Bautista, **CERTIFICA:** que la presente foja corresponde a la **SENTENCIA** pronunciada en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-201/2020, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte. - Doy fe.

Administrativo número Tj/I-201/
Doy fe.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL, PONENCIA UNO
JUICIO NÚMERO: TJ/I-201/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE

Ciudad de México, a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.- Por recibido el oficio sin número, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, por medio del cual devuelve el original del expediente del juicio indicado al rubro y remite copia autorizada de la resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, relativa al Recurso de Apelación número **RAJ. 49305/2020**, en la que se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, dictada por esta Sala.

Visto lo anterior, **SE ACUERDA:** Intégrese el expediente, su carpeta provisional y el oficio de cuenta a sus autos, para los efectos legales a que haya lugar, debiéndose acordar sobre lo reservado en la carpeta provisional; además, se hace constar que la referida resolución de segunda instancia **HA CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY** de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-

Por otro lado, en acatamiento a lo establecido en el **ACUERDO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS "LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN PUBLICAR EN SUS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"** emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día quince de febrero de dos mil diecisiete, **gírese atento oficio** a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, al que se adjunte copia simple de la sentencia definitiva de primer grado dictada en el presente juicio, incluyéndose el archivo electrónico correspondiente en que aparezcan la sentencia referida, para los efectos legales conducentes.-

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo acordó y firma la Magistrada Licenciada **LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Instructora en la Ponencia Uno en la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, actuando ante el Secretario de Estudio y Cuenta, **Licenciado Hernán Josué Ruiz Sánchez.-**

LVA/A/HJS/AMF



El 24 de Nov. del año dos
mil 22 se hizo por lista autorizada la
publicación del anterior Acuerdo.
El 25 de Nov. del año dos
mil 22 surte efectos la anterior notificación
C O N S T E.